

INSCRIPCIÓN DE CÓDIGO TIPO

Nº. Expediente: CT/0002/2004

Resolución de inscripción en el Registro General de Protección de Datos del código tipo denominado “*Código Tipo de tratamiento de datos de carácter personal para Odontólogos y Estomatólogos de España*”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Agencia Española de Protección de Datos, está alentando la elaboración de Códigos de conducta destinados a mejorar la aplicación de las provisiones que contiene la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y sus disposiciones reglamentarias en función de las particularidades de cada sector.

En este sentido, la AEPD ha sometido a examen el proyecto de código presentado por el Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, para lo que se han mantenido diversas reuniones con el objeto de ampliar o aclarar la información, y para debatir sobre las mejoras que requería el Código presentado. El Registro General de Protección de Datos (RGPD) ha informado a los representantes y ha emitido varios informes sobre la viabilidad y evaluación del proyecto antes de su presentación para su inscripción, así como pautas o instrucciones sobre las mejoras que requería el Proyecto.

En la Asamblea General Ordinaria del CGOE, celebrada el día 12 de diciembre de 2003, se aprobó el modelo de texto del Código Tipo.

SEGUNDO: Mediante escrito de fecha de registro de entrada en esta Agencia el día 18 de junio de 2004, D. Manuel Alfonso Villa Vigil, en su calidad de Presidente del ILUSTRE CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE ESPAÑA, solicita al RGPD que proceda al trámite de inscripción del CÓDIGO TIPO DE TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL PARA ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE ESPAÑA.

TERCERO: Al escrito antes citado se adjuntan, los siguientes documentos:

- Certificado de la Asamblea general ordinario del Consejo General de Colegios de odontólogos y estomatólogos de España, de su sesión de fecha 12 de diciembre de 2003, por la que se aprobó por unanimidad el texto del *Código Tipo*.
- Escrito dirigido al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, comunicando le aprobación del texto del *Código Tipo*.
- Nombramientos de los cargos de Presidente y Secretario del CGOE.
- Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueban los estatutos del CGOE.
- Texto del Código Tipo.
- Documentos anexos al texto del Código Tipo.

CUARTO: El CGOE con la elaboración del *Código Tipo*, pretende cumplir con las funciones y competencias que tiene atribuidas estatutariamente, así como fomentar una mejora en el ejercicio de la profesión de la odontología y estomatología en el ámbito estatal, que garantice el honor e intimidad personal y familiar de los pacientes en lo que

a tratamiento de información y de datos de carácter personal se refiere, y del especial deber de secreto de aquellos profesionales que procedan, en el desarrollo de su actividad, a tratar datos personales relativos a la salud de estas personas.

Asimismo, es un guía para adecuarse de forma unitaria, dentro de su sector profesional, a las obligaciones y deberes impuestos por las diversas disposiciones que existen en la actualidad, relativas a la protección de los datos de carácter personal y, en particular a la protección de éstos aplicada al sector sanitario. Para el sector de la odontología y estomatología, supone un valor añadido de garantía, calidad y confianza con respecto a los pacientes cuyos datos de salud sean tratados o vayan a ser tratados por los odontólogos y estomatólogos colegiados en los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España así como por las clínicas y/o consultorios dentales que se adhieran al *Código Tipo*.

QUINTO: Las normas, obligaciones y derechos establecidos en este *Código Tipo* serán de aplicación a los servicios prestados por los Adheridos al Código tanto si son prestados en clínicas y/o consultorios dentales individuales o colectivos.

El paciente de cualquiera de los Adheridos al Código podrá ejercer los derechos regulados en el *Código Tipo*. En los casos en que el paciente sea una persona menor de edad o incapacitada legal, será su representante legal debidamente identificado quien podrá ejercer dichos derechos a favor de dicho paciente.

SEXTO: El Código establece los **principios a los oque se deberá adecuar, el tratamiento de los datos de carácter personal** realizado por los Adheridos al Código, siendo necesario destacar los siguientes:

-El tratamiento de los datos se deberá realizar con respeto a la dignidad de la persona humana, a la autonomía de su voluntad y a su intimidad, en todo lo relacionado a la obtención, utilización, archivo custodia y transmisión de la información y la documentación clínica en la que consten datos de carácter personal.

-En el ámbito de aplicación de este Código tipo, y conforme a lo dispuesto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, se definen los siguientes términos:

Clínicas y/o consultorios: el conjunto organizado de profesionales, instalaciones y medios técnicos que realiza actividades y presta servicios para cuidar la salud de los pacientes y usuarios.

Historia clínica: el conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y la evolución clínica de un paciente a lo largo del proceso asistencial. El contenido de la historia clínica, reúne los requisitos que se establecen en el artículo 15 de la citada Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

- Los datos de carácter personal recabados por parte de los Adheridos al Código únicamente podrán utilizarse para la prestación de los servicios solicitados por el paciente o usuario. En ningún caso, podrán utilizarse dichos datos para otras finalidades. En este sentido, queda expresamente prohibido la utilización de datos recabados de pacientes para fines comerciales o publicitarios salvo en aquellos casos en que previamente se haya informado y recabado el consentimiento de la forma establecida en el Código Tipo para estos fines. Asimismo, no podrán utilizarse para dichos fines los datos personales de los pacientes o usuarios que ya consten en ficheros, sin que previamente se haya procedido a informar y a solicitar su consentimiento.

- En relación con el tratamiento de los datos de salud de los pacientes o usuarios que acudan o hayan de ser tratados por parte de los Adheridos al Código, con fines asistenciales y de prestación de servicios de odontología y estomatología, podrán proceder al tratamiento de los datos de carácter personal de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica sobre sanidad, sin ser necesario en estos casos el consentimiento.

Asimismo, tampoco será preciso solicitar el consentimiento de los afectados o interesados, para la comunicación de los datos de carácter personal relativos a su salud, cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona.

Para cualquier otro tipo de tratamiento a realizar con los datos personales de los pacientes o usuarios, no previsto en los párrafos anteriores, se requerirá el consentimiento inequívoco de dichos pacientes o usuarios.

-Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. La cancelación de datos deberá realizarse con respeto a la legislación sanitaria deban conservarse.

-En este sentido, no procederá la cancelación de los datos de la historia clínica del paciente o usuario en virtud del deber de conservación establecido en la legislación sanitaria, así como tampoco a efectos judiciales de conformidad con la legislación vigente, como por razones epidemiológicas, de investigación o de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. En estos supuestos la cancelación de los datos supone el bloqueo de los mismo sin llegar a su borrado físico.

SÉPTIMO: En relación con **las cesiones de datos** el Código establece lo siguiente:

- Los Adheridos al Código que cesen de forma definitiva en su actividad profesional, pueden ceder los ficheros de sus pacientes o usuarios a un profesional ejerciente y colegiado que preste servicios de odontología o estomatología. Tal cesión deberá ser comunicada por escrito previamente a los pacientes o usuarios, recabándose su consentimiento expreso para la cesión de sus datos personales según lo dispuesto en el artículo 15 del *Código Tipo*. Asimismo, la cesión deberá ser comunicada por escrito al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos correspondiente.

Asimismo, los Adheridos también podrán ceder los ficheros de sus pacientes o usuarios al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos correspondiente, para la custodia de dichos ficheros, informando previamente y por escrito de ello a sus pacientes o usuarios así como recabando su consentimiento expreso en la forma prevista en el *Código Tipo*.

Del mismo modo, y para los supuestos de fallecimiento y/o incapacitación legal de los Adheridos al Código, sus albaceas, sucesores o representantes legales encargado de custodiar los ficheros de sus pacientes o usuarios podrán optar entre cederlos a cualquier centro o profesional sanitario del sector de la odontología y estomatología o, al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos correspondiente, todo ello en la forma prevista en el párrafo anterior, o incluso conservarlos por un plazo mínimo de 5 años contados a partir de la fecha de alta de cada proceso asistencial según lo dispuesto por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa autonómica aplicable a cada territorio en dicha materia.

En todos los casos, se deberá informar a los pacientes o usuarios de los derechos que legalmente les asisten.

- Los adheridos al Código no podrán ceder datos personales de sus pacientes y usuarios para fines no previstos de la legislación sanitaria. Únicamente podrán cederse o comunicarse datos personales de los pacientes o usuarios para el cumplimiento de fines directamente relacionados con la prestación de los servicios de odontología y estomatología.

En este sentido, únicamente se podrá realizar sin el previo consentimiento del afectado, cuando la cesión sea necesaria para atender una urgencia que requiera acceder a un fichero, para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica, para dar cumplimiento a los requerimientos judiciales, y en cualquier otro supuesto previsto legalmente en un disposición con rango de ley.

En las cesiones que no estén previstas legalmente, será necesario el previo consentimiento del afectado. Los Adheridos al Código deberán utilizar el formulario que se adjunta como Anexo III al Código Tipo en aquellos casos en que se requiera solicitar el previo consentimiento de los afectados para la cesión de sus datos personales, con independencia del Aviso Legal que, en su caso, se haya utilizado para informar al afectado o interesado.

Asimismo, se considera que se produce una cesión de datos con la prescripción de los productos sanitarios a los Laboratorios Protésicos. En este caso es necesario la solicitud del consentimiento expreso del afectado, y también se tendría que informar al paciente de la posibilidad de que el laboratorio protésico genere un nuevo fichero en el que el responsable sería el laboratorio de conformidad con la exigencia prevista en la legislación sanitaria.

Por otro lado, está prevista la cesión de datos a Compañías Aseguradoras de Salud, en aquellos casos en los que los pacientes o usuarios tengan contratada una póliza de seguro para la prestación de servicios odontológicos, siendo necesario el consentimiento expreso del afectado. Este consentimiento se podrá obtener cuando se firme por parte del paciente el justificante del acto médico.

Únicamente se cederán a las empresas o compañías aseguradoras aquellos datos estrictamente necesarios para dar cumplimiento a la finalidad propia de la cesión. En concreto, se cederán el nombre, apellidos y actos médicos realizados o prescritos.

OCTAVO: Se informará al paciente o usuario de la recogida de sus datos. Dicha información deberá de realizarse por alguno de los medios siguientes, en la anamnesis* entregada al inicio de la relación con el paciente o usuario y/o, en un cartel a la vista del público en la recepción de pacientes, o en los vestíbulos y/o salas de espera de las clínicas y/o consultorios dentales individuales o colectivos de los Adheridos al Código. El anexo II del Código contiene el texto que contiene el mencionado cartel.

En los casos en que el paciente o usuario sea menor de edad o esté física o jurídicamente incapacitado se le informará en función de su grado de comprensión, sin perjuicio de informar también a su representante legal o tutor en la forma prevista en el presente Código Tipo.

NOVENO: La seguridad de los datos personales así como de las historias clínicas será responsabilidad de la dirección de las clínicas y/o consultorios. En el caso de clínicas y/o consultorios dentales individuales será responsable de los datos y de la historia clínica el titular de dichas clínicas y/o consultorios dentales.

* *anamnesis: Parte del examen clínico que reúne todos los datos personales, hereditarios y familiares del enfermo, anteriores a la enfermedad.*

-En el caso de que los Adheridos al Código dispongan de la ayuda de otras personas como puede ser el caso de personal de enfermería o personal administrativo, deberán hacerles firmar un compromiso de confidencialidad a los efectos de informarles de los deberes de confidencialidad tanto en la custodia como en el tratamiento de los datos personales de los pacientes o usuarios.

-Los Adheridos al Código que encarguen el tratamiento de los datos personales de sus pacientes o usuarios a un tercero deberán de regular por escrito dicho tratamiento mediante la firma de un contrato que debe contener los siguientes extremos:

- a) El compromiso del encargado del tratamiento de que no aplicará o utilizará dichos datos a los que tiene acceso con un fin distinto al que figura en el contrato.
- b) El compromiso del encargado del tratamiento de que no comunicará ni siquiera para su conservación, los datos de carácter personal a otras personas, salvo que ello se realice en nombre y por cuenta del responsable del fichero con el previo consentimiento por escrito de dicho responsable.
- c) El compromiso de que el encargado del tratamiento adoptará e implementará las medidas de seguridad necesarias sobre los datos de carácter personal a los que tiene acceso.
- d) El compromiso del encargado del tratamiento que una vez finalizado el objeto del contrato prestación de servicios, devolverá o, en su caso, destruirá los datos de carácter personal, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún datos de carácter personal objeto del tratamiento.
- e) Que cumplirá todas las medidas de seguridad incluidas en el Código Tipo.

-La historia clínica, así como cualquier otro dato relativo a la salud del paciente o del usuario, deberán disponer de las medidas de seguridad de nivel alto. En este sentido, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, y con el objeto de garantizar una correcta protección de dichos datos, los Adheridos al Código deberán implantar un procedimiento de transmisión de datos de carácter personal a través de redes de telecomunicaciones, que se realizará cifrando dichos datos o bien utilizando cualquier otro mecanismo que garantice que la información no sea inteligible ni manipulada por terceros.

Las medidas de seguridad que se adopten, deberán garantizar que la historia clínica así como cualquier otro dato personal conservado, lo esté de forma ordenada y secuencial del proceso asistencial de los pacientes o usuarios, permitiendo el acceso a los mismos de forma fácil y rápida por parte del responsable del fichero.

Queda prohibida la ubicación de terminales o equipos informáticos que traten datos de carácter personal en salas de espera, pasillos o en recepciones, exceptuando cuando se realicen siguiendo las prescripciones establecidas en el *Código Tipo*. En este supuesto dichos terminales deberán estar permanentemente vigilados por el personal de la clínica y/o consultorio dental o deberán quedar bloqueados en el supuesto que dicha persona se ausente por cualquier motivo. No obstante, aunque el Reglamento de Seguridad únicamente exige el cifrado en la transmisión de datos especialmente protegidos, los datos que se guarden en estos equipos deberán estar cifrados como medida de seguridad adicional establecida por este Código Tipo y, de obligado cumplimiento para aquellos Adheridos al Código.

En relación con las **medidas de seguridad aplicables sobre los ficheros no automatizados que contengan datos de carácter personal, y especialmente sobre la historia clínica**, los Adheridos al Código, deberán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- a) El acceso a los locales y departamentos, donde se encuentren ficheros con datos de carácter personal no automatizados, está restringido única y exclusivamente al personal autorizado en el Documento de Seguridad. En ningún caso dichos ficheros podrán ubicarse en pasillos, salas de espera o en la recepción de la clínica y/o consultorio dental.
- b) Los accesos a los diferentes locales y departamentos en los que se ubiquen ficheros no autorizados con datos de carácter personal, deberán restringirse mediante el uso de mecanismo que impida el libre acceso de cualquier persona a dichos locales y departamentos sin la debida autorización.
- c) En el traslado de las historias clínicas, se garantizará la confidencialidad y que dicha información no sea manipulada por terceros durante su transporte.
- d) Los locales y departamentos en los que se ubiquen ficheros con datos de carácter personal no automatizados se mantendrán cerrados, mediante el uso de cualquier tipo de mecanismo de acceso, siempre que no haya presencia de personal autorizado, evitando de este modo cualquier acceso no autorizado a dichas dependencias para evitar cualquier pérdida, robo o acceso no autorizado a los datos personales.
- e) No se mostrará, ya sea de forma directa o indirecta, cualquier tipo de datos de carácter personal concerniente a los afectados o interesados que consten en los ficheros de los responsables a terceras personas no autorizadas.
- f) Los ficheros que contengan datos de carácter personal en soporte no automatizado, única y exclusivamente serán tratados por el personal autorizado en función de su puesto de trabajo, todo ello según lo dispuesto en el Documento de Seguridad.
- g) Los Adheridos al Código deberán disponer de un sistema adecuado de destrucción de soportes físicos de datos de carácter personal. Para ello, podrán disponer de destructoras de papel o de cualquier otro tipo de mecanismo real y efectivo que garantice la destrucción de soportes documentales que contengan datos de carácter personal e impidan cualquier recuperación posterior de la información almacenada en el soporte cuya destrucción se pretende.

DECIMO: Los Adheridos al Código, deberán someter sus sistemas de información e instalaciones de tratamiento de datos de carácter personal a una auditoria bianual con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LOPD, en el Reglamento de Seguridad y en las disposiciones del *Código Tipo*. Todo ello sin perjuicio de que los Adheridos al Código puedan optar por la realización de una auditoria anual con el fin de ofrecer mayores garantías y seguridad en el tratamiento de los datos personales de los pacientes y usuarios.

UNDECIMO: El *Código Tipo* prevé en su título V los **derechos de los afectados:**

Los pacientes y usuarios de los servicios de odontología y estomatología prestados por los Adheridos al Código podrán ejercer los derechos contenidos en el Código Tipo así como los demás que les otorga la legislación vigente, especialmente la LOPD y la Ley 41/2002.

Para ejercer dichos derechos, los Adheridos al Código deberán respetar el siguiente procedimiento:

- a) Podrá ejercer los derechos el propio afectado frente a los Adheridos al Código, siempre y cuando acredite su identidad mediante documento oficial (Documentos Nacional de Identidad físico o electrónico, o pasaporte). Los

Adheridos al Código deberán guardar una copia acreditativa de dicho documento de identificación oficial.

b) También podrá ejercer los derechos del afectado, su representante legal o su tutor siempre y cuando acredite su identidad mediante documento oficial (Documento Nacional de Identidad físico o electrónico, o pasaporte), así como su legal representación mediante documento público o resolución judicial. Los Adheridos al Código deberán guardar una copia acreditativa de dicho documento de identificación oficial.

Los Adheridos al Código, dispondrán de las solicitudes de ejercicio de los derechos de los afectados con el fin de que los mismo puedan cumplimentar éstas y aportar la documentación complementaria que se requiera. Asimismo, se incluyen como documentos en el Anexo VI al Código Tipo los modelos de solicitud que deberán ser cumplimentados.

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, son derechos independientes, por lo que no debe entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo para el ejercicio de otro.

En todo caso, los Adheridos al Código deberán permitir el acceso a la siguiente documentación y datos:

- a) El paciente o usuario tiene el derecho a acceso, a la historia clínica y a obtener copia completa de todos los datos, documentos, informes y soportes que figuran en ella, todo ello sin perjuicio del derecho de oposición que los Adheridos al Código ostentan a la reserva de sus anotaciones subjetivas que consten en la historia clínica, según lo dispuesto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. En este sentido, las anotaciones subjetivas que, en su caso, puedan realizar los Adheridos al Código en las historias clínicas, deberán constar de forma separada del resto de datos y demás documentación y/o información estrictamente clínica.
- b) El derecho al acceso del paciente o usuario a la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente. Es decir, en los supuestos que en una historia clínica figuren datos de otra persona el ejercicio del derecho de acceso no alcanzará a los datos de esta otra persona.
- c) Los Adheridos al Código sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes o usuarios que hayan fallecido, a las personas que sean sus albaceas, o sus sucesores, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente. En cualquier caso el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes, todo ello según lo dispuesto en Ley 41/2002.

Las obligaciones que se imponen a los Adheridos al Código, relativas al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son las siguientes:

- a) Contestar la solicitud que cualquier afectado o interesado les dirija, con independencia de que figuren o no datos de carácter personal de ese afectado o interesado en los ficheros de los Adheridos al Código.
- b) Utilizar, para la contestación a los afectados o interesados, cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción de dicha contestación.

- c) En el caso de que la solicitud del afectado no reúna los requisitos establecidos en el presente título del Código Tipo, los Adheridos al Código, deberán solicitar a dicho afectado que acredite su personalidad mediante la aportación de fotocopia del Documento Nacional de Identidad o de cualquier otro medio o documento que sirva como medio de identificación.

- Los afectados o interesado, tienen derecho a solicitar y obtener información sobre todos sus datos de carácter personal, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, el origen de dichos datos, los usos y finalidades para la que se almacenaron, así como las comunicaciones a terceros que se realicen sobre los mismos.

Los Adheridos al Código deberán conservar la historia clínica, como mínimo, cinco años contados desde la fecha del alta de cada proceso asistencial según lo dispuesto por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa autonómica aplicable a cada territorio en dicha materia.

En todo caso, en el momento en que se proceda a la cancelación o destrucción, de los datos o de la historia clínica, se deberá comunicar previamente al afectado para que en el plazo de quince días desde dicha comunicación manifieste si desea que le sea remitida una copia de los datos y/o de la historia clínica.

El **Derecho de oposición** se ejercita por el afectado que pretenda oponerse al tratamiento de sus datos de carácter personal llevado a cabo por parte de los Adheridos al Código siempre y cuando no se trate de finalidades relativas a la prestación de servicios de odontología y estomatología que impidan la correcta prestación de dichos servicios.

El **Derecho de consulta al Registro de Adheridos al Código** establece que cualquier paciente o usuario podrá solicitar al Órgano de Control del Código Tipo que le informe si un Odontólogo o Estomatólogo está adherido al mismo. En todo caso, el Órgano de Control deberá contestarle en un plazo máximo de diez días con indicación expresa de los siguientes datos:

- a) Si el Odontólogo o Estomatólogo está actualmente adherido.
- b) Si no está adherido, deberá indicarse si lo ha estado con anterioridad.
- c) Si ha facilitado anualmente los certificados firmados por el auditor de medidas de seguridad.
- d) En el supuesto que el Odontólogo o Estomatólogo le hubiera sido denegada la adhesión al Código Tipo, también deberá indicarse.

En todo caso, el CGOE procederá a publicar, en su página web un listado actualizado de los Adheridos al Código.

DUODECIMO: En cuanto a la Adhesión al Código se podrán adherir al mismo los colegiados en los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos españoles. Aquellos odontólogos y estomatólogos colegiados en algún colegio de España que deseen, adherirse al *Código Tipo*, deberán suscribir una solicitud por escrito en la cual indicarán su deseo de adherirse al Código Tipo y en la que aceptan de forma expresa, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

Los Adheridos al Código deberán utilizar el sello distintivo de estar adheridos al Código Tipo (en adelante, “Sello Distintivo”). El Sello Distintivo deberá utilizarse en cualquier documento de los Adheridos al Código.

(INCLUIR SELLO DISTINTIVO)

DECIMOTERCERO: El Órgano de Control del *Código Tipo*, será el encargado de coordinar la difusión, promoción, interpretación, cumplimiento, aplicación así como cualquier otro aspecto relativo al mismo.

Los Adheridos al Código, estarán sujetos al régimen sancionador establecido en el *Código Tipo*, con independencia de las sanciones que puedan establecerse en virtud de lo establecido en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, y serán responsables de las infracciones establecidas en el mismo que se produzcan en las clínicas y/o consultorios dentales en los que prestan los servicios de odontología o estomatología.

Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves, sin perjuicio de que excepcionalmente el Órgano de Control del Código Tipo, en función de las circunstancias concurrentes como pueden ser los daños causados o el número de afectados pueda imponer un sanción superior o inferior en grado a la que corresponda con su infracción. Así mismo, cada una de las sanciones previstas, llevará aparejada la obligación de subsanar o corregir los defectos o irregularidades observadas, y rectificar las situaciones o conductas improcedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal regula los Códigos tipo, establece que:

“1. Mediante acuerdos sectoriales, convenios administrativos o decisiones de empresa, los responsables de tratamientos de titularidad pública y privada, así como las organizaciones en que se agrupan, podrán formular código tipo que establezcan las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad del entorno, programas o equipos, obligaciones de los implicados en el tratamiento y uso de la información personal, así como las garantías, en su ámbito, para el ejercicio de los derechos de las personas con pleno respeto a los principios y disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo.

2. Los citados códigos podrán contener o no reglas operacionales detalladas de cada sistema particular y estándares técnicos de aplicación.

3. Los códigos tipo tendrán el carácter de códigos deontológico o de buena práctica profesional, debiendo ser depositados o inscritos en el Registro General de Protección de Datos y, cuando corresponda, en los creados a estos efectos por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el artículo 41. El Registro General de Protección de Datos podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, debiendo, en este caso, el Director de la Agencia de Protección de Datos requerir a los solicitantes para que efectúen las correcciones oportunas.”

SEGUNDO: *“Serán objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos, los códigos tipo a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley”*, según dispone el artículo 39.d) de la Ley Orgánica 15/1999.

TERCERO: De conformidad con el artículo 9.1 del Real Decreto 1332/1992, de 20 de junio, *“Los código tipo se depositarán, para su inscripción, en el Registro General de Protección de Datos.”*

CUARTO: El artículo 12 2.a) del Real Decreto 428/1993 de 26 de marzo, vigente de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dispone que “*Corresponde al Director de la Agencia de Protección de Datos resolver motivadamente sobre la procedencia o improcedencia de las inscripciones que deban practicarse en el Registro General de Protección de Datos.*”

QUINTO: La inscripción solicitada del *Código Tipo*, cumple los requisitos legales exigidos para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos y se considera que debe alentarse a los sectores profesionales para que elaboren códigos de conducta a fin de facilitar, habida cuenta del carácter específico del tratamiento de datos efectuado en determinados sectores, la aplicación de dicha normativa.

En aplicación de los preceptos citados, El Director de la Agencia Española de Protección de Datos

RESUELVE

PRIMERO.- Proceder a la inscripción del código tipo denominado “*Código Tipo de tratamiento de datos de carácter personal para Odontólogos y Estomatólogos de España*” en el Registro General de Protección de Datos solicitada por el Consejo General de Colegios de Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España por cumplir con los requisitos legales exigidos en aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al Presidente del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España.

Se advierte expresamente al Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, de que:

- La adecuación a las previsiones de este código tipo no exime del cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, así como del resto de legislación que le sea de aplicación.
- Cualquier particular podrá obtener copia gratuita de los *Códigos Tipos* inscritos en el RGDPD según las provisiones recogidas en el artículo 9.3 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan algunos preceptos de la Ley Orgánica.

Contra esta Resolución que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, o, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, de 6 de julio de 2004

Fdo.: José Luis Piñar Mañas